



**RESOLUCION DE ALCALDIA N°- 027-2024-A-MDP**

Pacocha, 13 de marzo del 2024



**VISTOS:**

La carta N° 54-2023-JJCS-MDP; el informe No. 825-2023-RRHH-SATI-MDP, y recurso de apelación de fecha 22 de noviembre del 2023.



**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que: "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de su presupuesto";



Que, el Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su inciso N° 6 dispone: Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así mismo el Artículo 43° del mismo cuerpo legal, establece: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que se desprende del presente recurso de apelación, presentado por DON LEONCIO ORDOÑEZ BARRIOS, en calidad de apoderado de los señores SEBASTIA RENATO AGUILAR CAMPOS Y SERGIO MANUEL AGUILAR CAMPOS, ello conforme al poder por escritura pública de fecha 14 de agosto del 2023 y el INFORME No. 0825-2023-RRHH-SATI-MDP, de fecha 24 de noviembre del 2023, anexando el memorando No. 137-2023-SGAJ-MDP y demás actuados que dieron origen a la resolución No. 092-2023-RRHH-MDP que resuelve declarar improcedente lo solicitado, respecto a la formulación de la liquidación y subsidio por gastos del ex servidor EDWIN OSWALDO AGUILAR CORNEJO, como también se advierte la existencia del expediente No. 219-2020-0-2802-JR-LA-01 sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS, seguidos por EDWIN OSWALDO AGUILAR CORNEJO (+), terminando dicho proceso con sentencia a favor, siendo su estado el de ejecución;

Que, el impugnante, solicita; que la resolución Jefatural No. 0092-2023-RRHH-MDP, sea revocada en su totalidad y que en segunda instancia se declare fundado el presente recurso, reformulándose la liquidación de beneficios sociales pagados a los herederos, como también el reconocimiento del monto de la remuneración mensual del año 2023, ascendente a S/. 2,352.50 soles y reintegro de subsidios del fallecimiento del titular, todo ello conforme a los convenios colectivos vigentes;

Revisando la resolución impugnada, se observa poca motivación con respecto a los puntos reclamados, puesto que la encargada de la oficina de recursos humanos, basa su fundamento en la carta No. 0122-2023 de fecha 31 de octubre del 2023, donde se señala "que se revisó el cálculo de liquidación de beneficios del ex servidor EDWIN AGUILAR CORNEJO, el cual se realizó de manera correcta considerándolo como obrero con régimen No. 728 NO SINDICALIZADO" siendo por demás este fundamento insuficiente e inmotivado.



Que, el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que preceptúa "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza." (Negrita y subrayado agregado). Concordante con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Ley N° 25593), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que establece: "En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados", Así está señalado y citado en el expediente No. 219-2020-0-2802-JR-LA-01, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS, seguidos por EDWIN OSWALDO AGUILAR CORNEJO (+), como también se indica "d) el demandante si debe ser beneficiario de los acuerdos adoptados, puesto como también lo señalo a Corte Suprema en la sentencia casatoria laboral No. No. 17149-2015 Junín, que establece "en razón a lo expuesto el convenio suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados)", claro con las precisiones propias del caso que nos ocupa, en que no existió sindicato sino un comité";

Que, con respecto al reconocimiento del monto de la remuneración mensual del año 2023, ascendente a S/. 2,352.50 SOLES y reintegro de subsidios del fallecimiento del titular, esto según el reclamo del impugnante; que efectivamente en la resolución en cuestión no se observa la debida motivación sobre este aspecto, lo mismo ocurre con el subsidio por sepelio ya que no se han manifestado sobre los demás documentos presentados por los impugnantes (declaración jurada), los mismos que tienen que ser considerados al momento de liquidar ambos conceptos, como también constatar que otros documentos sustentatorios se podrían verificar y/o requerir a los beneficiarios, con el fin de poder determinar si corresponde su procedencia y reintegro del mismo.

Que, La Constitución Política del Perú, en su art. 139, numerales 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional "3. La observancia DEL DEBIDO PROCESO y la TUTELA JURISDICCIONAL (...) 5. LA MOTIVACION escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

Que, en aplicación de los Principios Del Procedimiento Administrativo ... **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y teniendo presente la Carta No. 54-2023-JJCS-MDP, se debe de declarar fundada la apelación;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y Ley



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN CONSECUENCIA; REVOCAR LA RESOLUCIÓN JEFATURAL No. 0092-2023-RRHH, REFORMANDOLA SE DECLARA PROCEDENTE EL PEDIDO DE REFORMULACIÓN DE LA LIQ

UIDACIÓN Y SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO DEL EX SERVIDOR EDWIN OSWALDO

AGUILAR CORNEJO. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** REMITIR COPIA DE LOS ACTUADOS Y DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, a fin de que realice nueva liquidación, respetando los convenios colectivos que alcanza como beneficiario al ex servidor EDWIN OSWALDO AGUILAR CORNEJO.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFIQUESE a los impugnantes para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA  
Abog. Ramiro Rivera Rivera  
Tel) Secretaria General  
CAM 109

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA  
Juan Humberto Ramirez Flores  
ALCALDE